

Cartago, 1 de febrero de 2021.

Doctor:
JUEZ DE REPARTO.
E.S.D.

Referencia: ACCION DE TUTELA, NO RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION, entregado por la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES, el día 3 de diciembre de 2020, tal y como consta en copia de la guía con el recibido.

Yo, **ALBA NIDIA CIFUENTES NAVALES**, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número **38.901.537**, expedida en el municipio de Argelia Valle, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **la Gobernación del Valle del Cauca**, en cabeza de su actual representante, la doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, con el fin de que se ampare el derecho fundamental a la respuesta de **DERECHO DE PETICION** y al **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO DIGNO** transgredido por la anunciada parte accionada.

HECHOS.

PRIMERO: El día 1 de diciembre de 2020, realice DERECHO DE PETICION, solicitando:

“HECHOS

1. **ALBA NIDIA CIFUENTES NAVALES**, *identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, concursante de la convocatoria 437 de 2017, OPEC 56167 empleo denominado Secretario Código 440 grado 7, pongo en conocimiento que es mi interés que se me tenga en cuenta en un cargo equivalente no convocado tal y como lo establece la ley 1960 de 2019 en su numeral 4 Artículo 31. El proceso de selección comprende:(...)*

"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el/ concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad"

*Acudiendo al artículo 23 de la C.N derecho de petición solicito comedidamente **se me informe cuales y cuantas son las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados con las cuales la Secretaria Departamental de/ Vane de/ Cauca, lo anterior para que se me tenga en cuenta en una de ellas.***

La respuesta a este derecho de petición por favor al siguiente correo electrónico: lasoia26@hotmail.com mi dirección es: carrera 3 A número 24ª — 100 barrio Praga Cartago Valle — celular: 3206931185.

SEGUNDO: Hoy 1 de febrero de 2021, siento que se ha trasgredido mi derecho fundamental de respuesta a Derecho de Petición, humildemente estoy solicitando dentro de ese escrito, se respete la finalidad de participar en concurso, y de esta manera pasar de provisionalidad a quedar en propiedad por **MERITOCRACIA**. Después de ganar el concurso y cumplir con los requisitos, estando de segunda en la lista de elegibles, ingresan otras personas a cargos por encima de mi derecho, sin que siquiera reciba respuesta a mi escrito radicado por correo certificado el día 3 de diciembre de 2020.

TERCERO: Es de resaltar que todas las personas tenemos derecho al **DEBIDO PROCESO**, situación que para mí NO ha sucedido para mí, respetuosamente me dirijo con esta **DEMANDA DE TUTELA**, ya que no es comprensible para mí lo sucedido, como es posible que personas que no cumplen con todos los requisitos que yo SI, que tienen menos puntaje, que en renglón de puntaje están por debajo de mi hoy tengan empleo y yo ni siquiera tenga derecho a que se me responda el derecho de petición que humildemente radique, se viola este derecho porque siendo un proceso público se está manejando la adjudicación de puestos desconociendo los derechos adquiridos a los que concursamos y cumplimos los requisitos de manera loable.

CUARTO: Después de desempeñar el cargo para el que concurre por espacio de más de tres años, de cumplir con los requisitos exigidos, y obteniendo un puntaje que me ubica en el segundo puesto de la lista, se me viole el **DERECHO AL TRABAJO DIGNO**, viendo como continuo desempleada, creyendo en los procesos de transparencia y los direccionamiento del gobierno que busca que los cargos sean suplidos por las personas que como yo, hemos estudiado, nos hemos preparado de manera integral para suplir dichas vacantes, solo por nombrar, ya que el ganar el concurso como tal debía ser la manera de asegurar obtener el empleo ofrecido y el para que se cumplió con los requisitos.

II. DERECHOS E INTERESES AMENAZADOS O VULNERADOS

1. “La garantía del **debido proceso**, plasmada en la Constitución colombiana como **derecho** fundamental de aplicación inmediata (**artículo 85**) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de **Derechos** Humanos de 1948 (**artículos 10 y 11**)”.

2. DERECHO DE RESPUESTA A DERECHO DE PETICION.

“LEY 1755 DE 2015 (junio 30) Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

TÍTULO. II DERECHO PETICIÓN CAPÍTULO. I Derecho de petición ante autoridades reglas generales
Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente

y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta. Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios. A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario. Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier.... ().

3. El artículo 25 de la Constitución Política describe como **derecho** fundamental, el que “toda persona tiene **derecho** a tener un **trabajo** en condiciones dignas y justas”, desarrollado a su vez por el artículo 54 de la Carta Magna dentro de los **derechos** económicos, sociales y culturales.

III FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el

agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencia para vigilar y administrar el sistema específico de carrera administrativa/DELEGACION EN LOS CONCURSOS DE MERITO-Alcance

El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento. En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia. La delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Consiste en formular petición respetuosa y recibir respuesta rápida y de fondo

Este Tribunal ha considerado que la oportunidad en la resolución de la solicitud, refiere específicamente a las normas vigentes del Estatuto Procedimental Administrativo, que para el caso sería de 15 días por tratarse de una petición en interés particular; siempre y cuando no se requiera un mayor lapso atendiendo las condiciones específicas de cada escrito, lo

cual no es óbice para que en ese mismo término, la autoridad pública informe al peticionario en cuánto tiempo dará respuesta.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y AL ACCESO A LOS DOCUMENTOS PUBLICOS-Vulneración por parte de organizadores de un proceso de selección, al impedir que concursante conociera examen presentado y su resultado

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION-Orden a la Comisión Nacional del Servicio Civil permitir a la accionante conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados

Referencia: Expediente T-4416069

Acción de tutela interpuesta por Zoraida Martínez Yepes contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín.

Magistrado Ponente:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO..()”

“Sentencia T-206/18

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-
Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

DERECHO DE PETICION-Alcance y contenido

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

DERECHO DE PETICION-Orden a Secretaria de Recreación y Deporte formular y notificar una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las preguntas planteadas por el accionante en la solicitud presentada

Referencia: Expediente T-6.187.295

Acción de tutela interpuesta por Luis Carlos Villarreal Pérez contra la Secretaría de Recreación y Deporte del Distrito de Barranquilla.

Magistrado Ponente:

ALEJANDRO LINARES CANTILLO... ()

SENTENCIA C-431/10

(Junio 2; Bogotá D.C.)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Cargos deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes

La claridad hace referencia a la comprensión del concepto de violación que se pretende alegar. La certeza, a que el cargo se realice sobre una norma jurídica presente en el ordenamiento jurídico, no sobre una inferencia subjetiva de la misma. La especificidad consiste en que el cargo debe contener una acusación de inconstitucionalidad contra la disposición atacada que permita realizar un juicio de inexequibilidad. La pertinencia alude a que el cargo no puede ser vago, abstracto e indeterminado, sino de naturaleza constitucional y no basado en argumentos legales o doctrinarios. Por último, la suficiencia del cargo, esto es, que suscite una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada y posibilite “un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional”.

REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Postulado estructural de la función pública/**REGIMEN DE CARRERA**

ADMINISTRATIVA-Elemento definitorio de la Constitución de 1991

CARRERA ADMINISTRATIVA-Fines constitucionales

El sentido de esta previsión consiste en garantizar, de una parte, la igualdad de oportunidades de los trabajadores para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas -tal y como ello se establece en los artículos 40 y 53 de la Carta Política-. De otra parte, en asegurar: (i) la protección de los derechos subjetivos de los trabajadores a la estabilidad y permanencia en el cargo; (ii) los beneficios propios de la condición de escalafonado; (iii) el sistema de retiro del cargo. También busca lograr que (iv) la función pública se ejerza de manera eficiente y eficaz. De esta manera, es “precisamente el

rendimiento en el desempeño del cargo de cada trabajador (el cual garantiza eficiencia y eficacia del conjunto) el que determina el ingreso, la estabilidad en el empleo, el ascenso y el retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución

CARRERA Y SISTEMA DE CONCURSO DE MERITOS-

Importancia como ingredientes principales del régimen de carrera administrativa/**CARRERA Y SISTEMA DE CONCURSO DE MERITOS-Finalidad**

La jurisprudencia constitucional ha destacado de manera reiterada la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa. En la sentencia C-1262 de 2005 se pronunció la Corte Constitucional acerca del concurso de méritos. Reiteró su jurisprudencia sobre el punto y recordó que “la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen (...) un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, [descartándose] de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política, el derecho público y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos”. En esa misma sentencia se pronunció la Corte con respecto al mérito y recordó que éste es un “un criterio fundamental ,, ...para determinar el acceso, el ascenso y el retiro de la función pública

IGUALDAD-Significados

Esta Corporación ha destacado en varias ocasiones y más recientemente en la sentencia C-242 de 2009 la multiplicidad de significados que presenta la igualdad. En aquella ocasión resaltó la Corte que “la igualdad como valor (preámbulo) implica la imposición de un componente fundamental del ordenamiento; la igualdad en la Ley y ante la Ley (artículo 13 inciso 1°, desarrollado en varias normas específicas) fija un límite para la actuación promocional de los poderes públicos; y la igualdad promocional (artículo 13 incisos 2° y 3°) señala un horizonte para la actuación de los poderes públicos”. La expresión del artículo 13 de la Constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas”. En otras palabras, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo.

CONTROL JUDICIAL DE LA IGUALDAD DE TRATO-Alcance

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha acentuado que, “el control del respeto a la igualdad de trato es una operación compleja por cuanto el análisis realizado por el juez, cuando ejerce el control, en cierta forma se superpone a unas consideraciones sobre la igualdad realizadas previamente por el Legislador o por la autoridad administrativa”. Al expedir un determinado acto las autoridades políticas o administrativas suelen establecer ciertas diferenciaciones para obtener algunos objetivos considerados válidos desde el punto de vista del ordenamiento jurídico. Por consiguiente, tal distinción vista con los ojos de dichas autoridades no resultaría en principio discriminatoria. No obstante, en el momento de examinar si se respetó o no el mandato de igual trato, se debe analizar si la autoridad competente –en este caso el legislador–, obró dentro del margen de configuración que le reconoce la Carta Política. En otras palabras, ha de establecerse si se respetó o no el mandato de igualdad, para lo cual el juez constitucional “evalúa la razón que tuvo en cuenta quien con cierta medida afectó dicho derecho en forma negativa o positiva

IGUALDAD DE TRATO-Problemas que se ligan con la aplicación en el artículo 13 de la Constitución Política

La Corte Constitucional ha destacado los problemas que se ligan con la aplicación del mandato de igual trato contemplado en el artículo 13 de la Carta Política. Ha enfatizado, primero, que en la realidad no se presentan situaciones o personas que sean por entero iguales o totalmente distintas. Así, ha subrayado: “ninguna situación ni persona es totalmente igual a otra, pues si lo fuera, sería la misma situación y la misma persona; y, en ese mismo contexto, ninguna situación es totalmente distinta, pues siempre existen algunos rasgos comunes entre los eventos más diversos”. Es por ello, que en ocasiones el mandato encaminado a asegurar que la ley se aplique por igual a todas las personas y a todas las situaciones, no garantiza que reciban el mismo trato de la ley. Con miras a lograr este objetivo adicional, es necesario tener en cuenta la segunda dimensión del derecho a la igualdad consignado también en el artículo 13 de la Constitución Política que se dirige a garantizar que la ley no regulará de forma diferente “la situación de personas que deberían ser tratadas igual” ni que regulará “de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente”.

CRITERIO EXCEPCIONAL DE COMPARACION O TERTIUM COMPARATIONIS-Criterio para determinar si las situaciones o las personas son o no iguales

La Corte Constitucional, desde sus primeras sentencias ha puntualizado que para tales efectos resulta imprescindible “establecer un criterio o tertium comparationis a partir del cual se pueda determinar si las situaciones o las personas son o no iguales”. Sobre el particular, ha insistido la Corporación que la elección de ese criterio no puede ser arbitraria sino que ha de extraerse a partir de la finalidad que persigue el trato normativo

objeto de análisis y debe ajustarse a los preceptos constitucionales. En tal sentido, deben ser tratadas de igual manera dos personas que de conformidad con el criterio de comparación se encuentren en similar situación. Desde la perspectiva antes descrita puede preguntarse si la situación de todos los empleados o servidores públicos es la misma o si con base en ciertos criterios puede diferenciarse el trato que se les da a unos y a otros. A primera vista, podría pensarse que como todos tienen el rango de empleados o de servidores públicos la igualdad de trato consiste precisamente en que todos gocen de los mismos derechos y tengan las mismas obligaciones. Sin embargo, la misma Constitución ha introducido criterios diferenciadores. De este modo, el estar inscritos en el régimen de carrera supone un criterio o tertium comparationis que permite conferirles a los empleados o servidores públicos que se hallen bajo este supuesto, un conjunto de privilegios que no se les reconoce a los demás empleados o servidores públicos.

JUICIO DE IGUALDAD-Reglas

Al realizar el examen de igualdad, ha dicho la Corte que es permitido utilizar criterios para diferenciar situaciones diversas siempre y cuando: (i) tales situaciones sean, en efecto, distintas; y (ii) el criterio que se utiliza para destacar su diversidad se ajusta a lo establecido por la Constitución; (iii) sea factible y (iv) es, además, adecuado. Como lo recordó la Corte recientemente, “[c]ada una de estas condiciones corresponde al papel que juegan los tres elementos –fáctico, legal o administrativo y constitucional en la relación– que se interpreta. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda hace parte del orden de lo válido (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (constitución)”. De otro lado, el rigor con que se ejerce el juicio de igualdad depende, por su parte, de la amplitud con que se le reconozca al legislador el margen de apreciación e que dispone para configurar las políticas. Entre mayor sea dicho margen, menos riguroso será el juicio. Si por el contrario, la potestad configuradora es más restringida, el juicio de igualdad tendrá mayor rigor.

REGULACION DE LOS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS INSCRITOS EN EL REGIMEN DE CARRERA

ADMINISTRATIVA-Igualdad de trato y el margen de configuración del legislador

REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Ventajas que derivan de su aplicación

La Corte Constitucional mediante su jurisprudencia se ha encargado, a su turno, de preservar el Régimen de Carrera Administrativa y ha enfatizado las ventajas que de su aplicación se derivan. Con todo, ha destacado también que, dadas las exigencias a las que se sujetan quienes quedan inscritos en el sistema de carrera y la responsabilidad que recae en cabeza suya, la aplicación del régimen de carrera abre paso a configurar un conjunto de beneficios a favor de quienes se encuentran inscritos, entre los que se cuentan: (i) el derecho a gozar de estabilidad en el cargo; (ii) el derecho a obtener los privilegios que se enlazan con la condición de escalafonado; (iii) el derecho a contar con distintas

alternativas en caso de liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias o de traslado de funciones de una entidad a otra o en el evento en que se modifique la planta de personal.

TEST DE IGUALDAD- Aplicación/SERVIDORES O EMPLEADOS PUBLICOS INSCRITOS EN EL REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SERVIDORES O EMPLEADOS PUBLICOS QUE NO LO ESTAN-Trato diferenciado

La disposición consignada en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 satisface a cabalidad el test de igualdad, toda vez que: (i) los supuestos fácticos que rodean a los servidores o empleados públicos en general y a los empleados o servidores públicos inscritos en el Régimen de Carrera Administrativa son diferentes: mientras que los primeros no se someten al rigor del concurso para obtener de manera meritosa una plaza, los segundos ingresan al servicio público bajo las estrictas pautas previstas para acceder al Régimen de Carrera; (ii) la decisión adoptada por el legislador de otorgar unos beneficios a los empleados o servidores de carrera en caso de “liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias o de traslado de funciones de una entidad a otra o en caso de modificación de la planta de personal”, y no hacer extensivos tales privilegios a los demás servidores o empleados públicos está fundada en un fin no sólo aceptado constitucionalmente sino –en esta precisa eventualidad–, ordenado por la Constitución en su artículo 125; y (iii) la consecución de dicho fin –incentivar que se instaure el Régimen de Carrera– por los medios propuestos –esto es, reconociendo en cabeza de quienes se someten al rigor de la elección por mérito un conjunto de privilegios para el ascenso y el retiro– no sólo es posible y sino que resulta además adecuada.

EMPLEADOS EN PROVISIONALIDAD EN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Protección constitucional

FUNCIONARIOS PUBLICOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION, FUNCIONARIOS INSCRITOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONARIOS PUBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD EN CARGOS DE CARRERA-Diferencia

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto/ACTO ADMINISTRATIVO-Motivación como garantía constitucional al derecho fundamental del debido proceso

Los argumentos que han servido de apoyo a las decisiones de la Corte Constitucional sobre el tópico debatido se pueden sintetizar de la manera que se expresa a continuación. De una parte, el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso resulta aplicable a “todas las decisiones administrativas, a pesar de las reglas específicas que rigen dichas actuaciones”. De otra, en la Sentencia T-653 de 2006 definió la

jurisprudencia constitucional este derecho como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal: Por último, el objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. De la misma manera y en estrecha articulación con lo hasta aquí mencionado, la exigencia relativa a la obligación de motivar las actuaciones administrativas se conecta con la necesidad de asegurar, de forma simultánea, la vigencia de “los principios de legalidad y de publicidad” por cuanto tal motivación hace factible ejercer “el derecho a la defensa, lo cual marca una frontera clara a fin de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades administrativas. Por lo tanto, la motivación de los actos administrativos asegura la garantía constitucional al derecho fundamental al debido proceso

NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Goza de estabilidad intermedia/**ESTABILIDAD DE FUNCIONARIO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD**-Se concreta en que al ser desvinculado se le indique específicamente las razones de su declaración de insubsistencia...().

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito que sean tomadas en cuenta las pruebas que adjunto, donde claramente se demuestra que radique **DERECHO DE PETICION** el día 3 de diciembre de 2020, sin obtener respuesta alguna.

SEGUNDO: tutelar los derechos fundamentales constitucionales al **DEBIDO PROCESO, RESPUESTA DERECHO DE PETICION, DERECHO AL TRABAJO DIGNO**, es obligación de los entes gubernamentales cumplir con la reglamentación de competencias para convocatorias que tienen como objeto suplir las vacantes por mérito, fundamento por el cual nació la plataforma SIMO.

TERCERO: Que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de la tutela, se realice la revisión y se verifique que lo que aquí consigno es cierto, que se responda por qué después de concursar, ganar y cumplir con los requisitos del cargo, no he tenido oportunidad alguna y por el contrario suplen las vacantes con otros aspirantes que están por debajo de mi puntaje y experticia.

CUARTO: Se me informe de manera clara y veras si es que debo realizar más procesos para ser tenida en cuenta en vacantes presentes y futuras, teniendo en cuenta que las mismas resultan cuando alguien se pensiona, o se presenta una renuncia.

IV. PRUEBAS

1. Copia del Derecho de Petición mencionado.
2. Copia de la guía de despacho por 472, y guía con sello de recibido en el despacho para el que fue remitido.
3. Copia del puntaje obtenido y las actuaciones que también tuve que realizar para que los soportes de la educación fueran tenidos en cuenta.
4. Todos los documentos que hacen parte de esta tutela demuestran lo aquí expuesto, y hacen que hoy me sienta en estado de indefensión ante las actuaciones de las actuaciones que posterior al concurso de méritos continúan demostrando que no soy tenida en cuenta, desconociendo mi **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, desconociendo **MI DERECHO DE PETICION** y peor aún, **desconociendo mi derecho al TRABAJO DIGNO..**

DOCUMENTALES POR SOLICITAR

Las demás pruebas que usted, Señor Juez, considere practicar de manera oficiosa para el debido desenvolvimiento del proceso dentro de las garantías del debido proceso.

COMPETENCIA.

La competencia territorial radica en esta ciudad por corresponder al **DOMICILIO DE LA PARTE ACCIONANTE** durante los días de lunes a viernes y la funcional, por dirigirse frente a una entidad de carácter público.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra **ACCION DE TUTELA** con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción de acuerdo a lo determinado por el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

V. NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE: Cra. 3ª No. 24ª – 100, Barrio Praga, Cartago, Teléfono 3206931185, correo lasoja26@hotmail.com.

ACCIONADA:

Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco, teléfono (57-2) 620 00 00, correo njudiciales@valledelcauca.gov.co.

Cordialmente,

ALBA NIDIA CIFUENTES NAVALES
CC No. 38.901.537